

VISIÓN

"Ser una Institución Independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus valores y talentos, reconocida en el ámbito nacional e Internacional".

EXP-0000-2016-012939



RESOLUCION G.G. N° 156/2016

ROBERTO DAM – SOLICITUD DE INFORME AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY REFERENTE AL ACCESO AL LISTADO DE APROXIMADAMENTE 16.000 PRECIOS SOBRE LOS CUALES SE BASA EL CALCULO DEL IPC, EN EL MARCO DE LA LEY N° 5282/14.

Página 1 de 6

Asunción, 5 de octubre de 2016

VISTO: La Ley N° 5282/14 del 18/09/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" y su Decreto Reglamentario N° 4064/15 del 17/09/2016; la Resolución N° 1, Acta N° 83 del 17/11/2015, del Directorio del Banco Central del Paraguay; la solicitud recibida vía correo electrónico, del señor Roberto Dam; los Memorandos DESR N° 078/2016 del 14/09/2016 y N° 081/2016 del 04/10/2016, del Departamento de Estadísticas del Sector Real de Estudios Económicos; los Memorandos GUJ.DAJUR.N° 542/2016 del 29/09/2016 y N° 542/2016 del 04/10/2016, de la Unidad Jurídica con fecha de entrada en la Gerencia General el 05/10/2016, y,

CONSIDERANDO: la petición del señor Roberto Dam formulada por correo electrónico de fecha 02/09/2016, a través del portal de acceso a la información pública, consistente en: *"De acuerdo a la siguiente publicación periodística: <http://www.ultimahora.com/lofantasmas-del-bcp-n999573.html>. El cálculo del IPC se basa en una recopilación de datos de (cito el artículo): "La información sale de unos 450 productos de los que saltan 16.000 precios que proporcionan 1.161 informantes distribuidos en siete ciudades del área metropolitana" (sic).*

Que, el recurrente solicita el acceso a la lista de aproximadamente 450 productos y 16.000 precios o su publicación de forma periódica con las especificaciones de la información contenida (metadatos y descripción de cada columna de la tabla). De no ser provista de forma periódica, solicita esta información en el periodo comprendido de 01-2016 a la fecha.

Que, por Memorando DESR N° 081/2016 de fecha 04 de octubre de 2016, el Departamento de Estadística del Sector Real de la Gerencia de Estudios Económicos expone los fundamentos técnicos respecto a la *información macroeconómica, formulación y divulgación*, que se transcriben a continuación: *"El mantener el secreto estadístico de los agentes económicos (como hogares, individuos, empresas, entidades públicas y otros), el velar por la confidencialidad de las estadísticas básicas que ellos facilitan y utilizarlos con fines exclusivamente estadísticos, son aspectos que deben garantizarse plenamente dentro de la actividad estadística. Cuando las encuestas son voluntarias, la institución también tiene la obligación de tratar a los encuestados de manera ética, es decir, reducir en lo posible la duración de la encuesta, respetar su intimidad y mantener la confidencialidad de los datos que les fueron garantizadas en el momento de suministrar la información. El principal activo de las estadísticas públicas es el informe. El respeto significa reconocer que los informantes son los propietarios de la información que brindan. Según el concepto de intimidad, el informante es quien*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

MISIÓN

"Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda, promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero".

VISIÓN

"Ser una Institución Independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus valores y talentos, reconocida en el ámbito nacional e Internacional".

EXP-0000-2016-012939



RESOLUCION G.G. Nº 156/2016

ROBERTO DAM – SOLICITUD DE INFORME AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY REFERENTE AL ACCESO AL LISTADO DE APROXIMADAMENTE 16.000 PRECIOS SOBRE LOS CUALES SE BASA EL CALCULO DEL IPC, EN EL MARCO DE LA LEY Nº 5282/14.

Página 2 de 6

decide o permite la información que entregará de forma continua, cuándo o cómo debe difundirse y a quién debe difundirse".

"La garantía de confidencialidad es la respuesta apropiada del organismo de estadística a la obtención de datos privados. Es su compromiso de cumplir el pacto entre el informante y el organismo cuando el primero entrega datos privados. Esta salvaguarda responde al derecho a la privacidad que asiste a todos los ciudadanos por la propia Constitución, y que entendemos está garantizada en la Ley 489/95 Orgánica del Banco Central...la misma puede entenderse como la intención de precautelar o restringir el acceso a información individual que puede ser utilizada para determinados fines o propósitos...proporcionar los datos aunque sea en forma parcial también violaría el deber de confidencialidad incurriendo en el segundo tipo de Divulgación Estadística o de Intervalo, que permita inferir las características individuales del informante, atendiendo al número limitado de datos que se dispone o porque en el mercado existe uno o muy pocos agentes económicos que se dedican a esta actividad".

"Asimismo, otro aspecto al que se expone la institución es al riesgo de divulgación y pérdida de la información, es decir, una vez que se incurra en el tipo de divulgación estadística o intervalo, y los informantes tomen conocimiento del hecho, el mismo afectaría a la obtención de datos de los diversos agentes económicos, imposibilitando elaborar los indicadores económicos que el Banco Central está obligado a construir y publicar por Ley" (sic).

Que, por Memorando GUJ.DAJUR.Nº 542/2016 del 04 de octubre de 2016, la Unidad Jurídica ha dictaminado: *"...a fin de analizar la viabilidad de la petición, más allá de tener en cuenta los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, nos remontamos a las disposiciones de la Ley Nº 5.282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental". Precisamente, dicha norma reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado".*

"Entre las definiciones que enuncia la ley, se incluye como "Fuente Pública" al Banco Central del Paraguay. En tanto que, es información pública "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

MISIÓN

"Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda, promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero".

VISIÓN

"Ser una Institución Independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus valores y talentos, reconocida en el ámbito nacional e Internacional".



EXP-0000-2016-012939

RESOLUCION G.G. N° 156/2016

ROBERTO DAM – SOLICITUD DE INFORME AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY REFERENTE AL ACCESO AL LISTADO DE APROXIMADAMENTE 16.000 PRECIOS SOBRE LOS CUALES SE BASA EL CALCULO DEL IPC, EN EL MARCO DE LA LEY N° 5282/14.

Página 3 de 6

"Esta última parte de la definición de información pública nos conduce a la revisión de lo que dispone sobre la materia nuestra ley especial, la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", en el Capítulo VII -Asesor Económico y Agente Financiero del Gobierno- en su artículo 80° reza: "Deberes de Colaboración de Entidades Públicas y Privadas: Las instituciones públicas, los bancos, financieras y otras entidades dedicadas a la intermediación financiera, y las empresas o entidades del sector privado, proporcionarán al Banco Central los datos e informaciones que solicite para el cumplimiento de sus funciones, conservando la confidencialidad de la información".

"Pero, más allá de lo prescripto por el artículo anteriormente enunciado, en el mismo sentido y con relación a la solicitud puntual realizada por el Sr. Roberto Dam, la reserva en cuanto a documentaciones e informaciones obtenidas por el BCP en cumplimiento a sus funciones también se encuentra prevista en el artículo 82° de mismo cuerpo legal, en los siguientes términos: "Elaboración de Estadísticas: El Banco Central del Paraguay elaborará y publicará las estadísticas en materias monetaria, financiera, de pagos exteriores, de precios internos, del producto e ingreso, así como las de las instituciones de crédito sometidas a su supervisión. Las estadísticas se publicarán en forma de datos agregados y con omisión de referencias individuales, salvo en lo que se refiera a información contenida en los estados contables publicados para conocimiento general por los bancos, financieras y demás entidades de crédito".

"A tenor de lo expresado en ambos artículos, los que hacen referencia claramente a la confidencialidad que la misma norma impone al BCP, cabe interpretar sin temor al equívoco que el espíritu y finalidad de la ley es precisamente el de no dar a publicidad de manera puntual e individual los datos que ayudan a conformar las estadísticas de la naturaleza del IPC (Índice de Precios al Consumidor), como lo solicitara el Sr. Roberto Dam, por lo que mal haría la Institución en brindar, a un particular, datos que el marco normativo prohíbe expresamente sean publicados".

"Asimismo, cabe advertir que la Ley N° 5282/14, al reglamentar el artículo 28 de la Constitución Nacional, excluye expresamente del objeto de dicha ley aquella información pública que se encuentre establecida como secreta o con carácter reservado por otras leyes. De esta manera, la Ley N° 5282/14, incluso al definir uno de los conceptos básicos de la norma reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Nacional, estipula claramente (artículo 2°, numeral 2) que es aquello que se deberá entender a los efectos de dicha ley como "información pública".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

MISIÓN

"Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda, promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero".

VISIÓN

"Ser una Institución Independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus valores y talentos, reconocida en el ámbito nacional e Internacional".

EXP-0000-2016-012939



RESOLUCION G.G. N° 156/2016

ROBERTO DAM – SOLICITUD DE INFORME AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY REFERENTE AL ACCESO AL LISTADO DE APROXIMADAMENTE 16.000 PRECIOS SOBRE LOS CUALES SE BASA EL CALCULO DEL IPC, EN EL MARCO DE LA LEY N° 5282/14.

Página 4 de 6

"Así, al establecer la definición y contorno de dicho concepto, establece expresamente que dicha definición no abarca ni comprende a la información a la cual la ley le otorgue la calidad de secreta o reservada. Es decir, no forma parte del concepto jurídico indeterminado "información pública" ninguna información que se encuentre calificado como secreta o reservada por una norma jurídica con rango de ley. Además, la misma legislación se vuelve a ocupar de la cuestión al definir el concepto de "información pública reservada", cuando señala en su artículo 22 que es "aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley".

"De esta manera, las normas enunciadas son extremadamente cautelosas al excluir del acceso ciudadano a determinadas informaciones que se encuentran en poder de las llamadas "fuentes públicas", valiéndose para ello de una "reserva de ley", lo cual implica que exclusiva y privativamente a través de una norma de rango de ley se permite excluir a ciertas informaciones del acceso ciudadano, debiendo ser dicha exclusión de naturaleza específica y excepcional. Como podemos apreciar, el carácter de secreto o reservado de la información debe provenir del mandato expreso de una ley, como ocurre sin lugar a dudas en el presente caso, a través de los artículos 80 y 82 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

"De las disposiciones expuestas, se entiende que puede ceder únicamente frente a aquellas circunstancias en las cuales exista una justificación legal que inhibe la obligación de reserva. Es por ello que las excepciones al deber de secreto son limitadas y se encuentran taxativamente dispuestas en los cuatros incisos del artículo 7° de la misma Ley N° 489/95".

"En el mismo sentido y en un fallo reciente, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital, en su Acuerdo y Sentencia N°68 de fecha 22 de septiembre de 2016, expone en su considerando, "que existen diversas clases de datos, y no todos son de acceso público, a la vez estos datos pueden ser confidenciales, reservados o secretos, los considerados confidenciales son aquellos que son recogidos por entidades y fuentes públicas, pero que no son públicos, sino que se refieren a una persona particular, y cuya divulgación, en principio, no está permitida. El secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil son ejemplos claros de esto. Siguiendo en el mismo orden de ideas, continua manifestando el fallo que se debe recordar que los derechos fundamentales, entre los que cuentan los derechos a la intimidad y la privacidad, y la inviolabilidad del patrimonio documental privado, son también derechos consagrados y protegidos por la Constitución, arts. 33 y 36; cuando en un caso concreto se encuentran en oposición los derechos fundamentales, como suele ser el caso, es un deber ineludible del interprete hacer la ponderación de cada uno de ellos, para llegar a una solución o respuesta que la tutele a todos ellos; de lo contrario se estaría cercenando un derecho en beneficio de otro, creando derechos absolutos en detrimento de otros, lo cual no está admitido por nuestro sistema constitucional".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

MISIÓN

"Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda, promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero".

VISIÓN

"Ser una Institución Independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus valores y talentos, reconocida en el ámbito nacional e Internacional".

EXP-0000-2016-012939



RESOLUCION G.G. N° 156/2016

ROBERTO DAM – SOLICITUD DE INFORME AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY REFERENTE AL ACCESO AL LISTADO DE APROXIMADAMENTE 16.000 PRECIOS SOBRE LOS CUALES SE BASA EL CALCULO DEL IPC, EN EL MARCO DE LA LEY N° 5282/14.

Página 5 de 6

Continúan diciendo: "...el art. XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional latinoamericana: "Evidentemente, ni siquiera la condición de libertad preferida de la que goza el derecho de acceso a la información hace de ella un derecho constitucional que no pueda ser objeto de limitaciones. Como se encarga de recordar el propio inciso 5) del artículo 2° de nuestra Ley fundamental, su ejercicio no es absoluto, sino que está sujeta a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (v. gr. derecho a la intimidad personal), o bien por la necesidad de salvaguardar bienes constitucionales relevantes. Todo ello y, particularmente, las implicancias que menciona la Gerencia de Estudios Económicos, guarda relación y da sustento a la prohibición de divulgación contemplada por los artículos 80 y 82 de la Ley N° 489/95 (en concordancia con los artículos 6 y 7 del mismo cuerpo legal). Dichas normas no solo impiden u obstruyen que se proporcione información como la solicitada, sino que obliga a no darla, protegiéndola por la sensibilidad de la información, ya que a través de esos datos podrían accederse a otros, como por ejemplo lo que proveyeron los datos, si el mercado de proveedores es escaso (como las telefonías, las cadenas de supermercados, etc.). En este sentido, el artículo 80 refiere que deberá ser conservada la confidencialidad de los datos provistos por quienes faciliten la información para la elaboración de las estadísticas, con lo cual queda claro que pesa sobre el BCP la obligación de preservar esta confidencialidad en los términos establecidos en su Carta Orgánica, lo cual a todas luces tiene como fin principal garantizar el cabal cumplimiento de las funciones que le son impuestas por la ley. En ese sentido, bien se entiende lo que el Legislador quiso precautelar al dictar el citado artículo".

Que, la Unidad Jurídica en el Memorando N° 542/2016 transcripto, ha fundamentado la razón de la improcedencia del pedido concluyendo que: "Por último, todas las documentaciones e informes generados por el BCP, fueron obtenidos en el marco de las funciones que le son propias como órgano supervisor y conforme a los extremos mencionados anteriormente son suficientes para estimar que corresponde rechazar lo peticionado por el Señor Roberto Dam".

Que, por Resolución N° 1, Acta N° 83 del 17 de noviembre de 2015, el Directorio del Banco Central del Paraguay dispuso que los pronunciamientos institucionales respecto a las solicitudes de acceso a la información pública establecidas en la Ley N° 5282/14 y el Decreto N° 4064/2015, cuando sean de carácter confidencial, secreto o reservado, serán emitidos por la Gerencia General.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

MISIÓN

"Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda, promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero".

VISIÓN

"Ser una Institución Independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus valores y talentos, reconocida en el ámbito nacional e Internacional".

EXP-0000-2016-012939



RESOLUCION G.G. Nº 156/2016

ROBERTO DAM – SOLICITUD DE INFORME AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY REFERENTE AL ACCESO AL LISTADO DE APROXIMADAMENTE 16.000 PRECIOS SOBRE LOS CUALES SE BASA EL CALCULO DEL IPC, EN EL MARCO DE LA LEY Nº 5282/14.

Página 6 de 6

Por tanto, en uso de tales atribuciones,

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

- 1º) COMUNICAR la decisión institucional de denegar la solicitud formulada via correo electrónico, por el señor Roberto Dam, sobre la provisión de información por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2º) COMUNICAR al señor Roberto Dam, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 5.282/2.014 y en el artículo 30 del Decreto Reglamentario Nº 4.064/2.015, que podrá recurrir el presente acto administrativo vía Mesa de Entrada del Banco Central del Paraguay, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación correspondiente.
- 3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.


Arrellaga
RODOLFO ARRELLAGA YALUK
Gerente General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GERARDO M. MEZA CÁCERES
Secretario General

MISIÓN

"Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda, promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero".